

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 087-2022**

**QUE ASIGNA EL SEGMENTO DE FRECUENCIAS DEFINITIVO Y EL NÚMERO DE CANAL VIRTUAL A FAVOR DE TELEUNIÓN, S.R.L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente, **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la aprobación del Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital y su Plan de Transición aprobados mediante las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 121-2021 y 122-2021 de fecha 11 de noviembre del 2021 y de las actuaciones necesarias para la implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD).

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
I. Antecedentes .....	1
II. Objeto del presente proceso acto administrativo .....	3
IV. Textos Revisados .....	5
V. Parte dispositiva .....	6

**I. Antecedentes**

1. El 30 de septiembre de 2015, mediante el Decreto núm. 294-15, se extendió hasta el 9 de agosto de 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.
2. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo instruyó al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Digital Terrestre antes de concluir el año 2022.
3. En fecha 11 de noviembre del 2021, el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 121-2021, que dictó el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

**RESUELVE:**

*RESUELVE: PRIMERO: DICTAR el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD)”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.*

*SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.*

*TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.*

4. En esa misma fecha, el 11 de noviembre del 2021, fue dictada también la Resolución del Consejo Directivo núm. 122-2021 que dictó el Plan de Transición a La Televisión Terrestre Digital la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

### **RESUELVE**

*PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios recibidos en ocasión del proceso de consulta pública dictado por la Resolución núm. 101-2021 de fecha 7 de octubre de 2021 del Consejo Directivo del INDOTEL, por parte de las empresas concesionarias CANAL DEL SOL, FRECUENCIAS DOMINICANAS, INVERSIONES AMANA, TELEANTILLAS, RADIO TELEVISIÓN CIBAO y FRANASYL, y RECHAZAR los comentarios de TELEMEDIOS DOMINICANA, TELESISTEMA y RNN, y DICTAR el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital”, cuyo texto definitivo se encuentra anexo a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.*

*PÁRRAFO: SOBRESEER la solicitud de la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, (GRUPO TELEMICRO) sobre el Reconocimiento del derecho de uso y explotación del canal 3 VHF, para que sea decidida por el INDOTEL a través de su Consejo Directivo mediante una resolución motivada, independiente al presente acto administrativo.*

*SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153- 98.*

*TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.*

5. Por vía de la Resolución núm. 020-03 de fecha 6 de febrero 2003 del Consejo Directivo, confirmó y ratificó los derechos de explotación de **TELEUNIÓN, S.R.L.**, (entonces **TELEUNION, S.A.**) del segmento de frecuencias 656-662 MHz (canal 45) para la región Norte o Cibao para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva que habían sido otorgados por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, y otorga la concesión y licencia para prestar servicios

públicos de difusión televisiva a través de la frecuencia 704-710 MHz (Canal 53) en la Zona Sur del país, incluyendo Santo Domingo y excluyendo la Zona Este del país.

6. Conforme al artículo 4.1.1 del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital (TTD) aprobado en la Resolución del Consejo Directivo núm. 122-2021, establece que el **INDOTEL** asignará la frecuencia de operación definitiva de conformidad con el Plan de reordenamiento contenido en su Anexo A mediante resolución del Consejo Directivo a las concesionarias que se encuentren adecuadas a la Ley e indicando el canal virtual de cada concesionaria y a su vez establece que dicho acto administrativo extinga el derecho de uso de la frecuencia asignada para el servicio de radiodifusión televisiva en formato analógico.

7. El día 24 de febrero de 2022, fue recibida en el **INDOTEL** la correspondencia 234049, una solicitud de **TELEUNIÓN S.R.L.**, de asignación del canal virtual número 12 con la frecuencia de operación 494-500 MHz, conforme el artículo 4.1.1 párrafo I del Plan de Transición a la TTD.

8. Mediante el Decreto núm. 437-2022 de fecha 9 de agosto del 2022, el Poder Ejecutivo instruyó al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Terrestre Digital y dispuso el 31 de agosto de 2023, como la fecha límite para que las concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva procedan a realizar el apagón analógico y el 31 de diciembre de 2023, como fecha límite para realizar el encendido digital

## **II. Objeto del presente proceso acto administrativo**

9. Que, conforme al calendario de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital, la primera fase del proceso conlleva la asignación de Frecuencia definitiva para la Televisión Terrestre Digital a las concesionarias adecuadas a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante por su nombre completo o por Ley).

10. El Consejo Directivo en el ejercicio de las facultades reconocidas por la Ley, mediante la presente resolución procede asignar las frecuencias definitivas para la Televisión Terrestre Digital a **TELEUNION, S.R.L.**, en su condición de concesionaria mediante resolución del Consejo Directivo al efecto.

## **III. Examen de la competencia del órgano regulador**

11. La Constitución, establece en su artículo 147.3, que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, órgano creado con el objetivo de regular y fomentar su desarrollo, garantizando el servicio universal, en aplicación de las disposiciones contenidas en la indicada Ley.

12. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

13. Que, el Estado dominicano a través del **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, debe garantizar la administración y el uso eficiente del espectro

radioeléctrico, por lo que debe reglamentar, administrar, tomar funciones de control de los recursos limitados, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales, así como con otros países.

14. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

15. A su vez, el literal “a” del artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** “Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían y revocan concesiones, licencias y permisos provisionales, en las condiciones previstas por la normativa vigente”.

16. Por su parte, el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

17. Que en aras de disponer de un espectro radioeléctrico en el marco de la actualización del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el Consejo Directivo del órgano regulador a tenor de lo dispuesto en el literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, que dispone dentro de sus funciones la de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal, así como en cumplimiento del principio de “buena administración”, consagrado en la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, se hace necesario tomar medidas para implementar el Reglamento del Servicio de Televisión Digital Terrestre en la República Dominicana y su plan de transición

18. Que las frecuencias definidas en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital para la operación definitiva de canales de televisión en formato digital serán reordenadas en las bandas VHF: 54 – 88 MHz y 174 – 216 MHz, correspondientes a los canales 2-13 y la banda UHF: 470 – 698 MHz, correspondiente a los canales 14-51.

19. Que, conforme el Plan de Transición dictado mediante la Resolución núm. 122-2021 de este Consejo Directivo, “la resolución que asigne las frecuencias definitivas para la Televisión Terrestre Digital dispondrá además la extinción del derecho de uso de la frecuencia asignada para el servicio de radiodifusión televisiva en formato analógico”.

20. Qué, asimismo, el citado Plan establece que, a partir de la fecha del Apagón analógico, las concesionarias deberán ocupar el canal del espectro radioeléctrico que le fue asignado para sus transmisiones en formato digital y desocupar la frecuencia asignada para la televisión analógica.

21. Que conforme establece el Decreto núm. 437-22 el Apagón analógico está previsto para el día 31 de agosto de 2023.

22. En lo concerniente a la asignación del nuevo canal virtual, se ha verificado la disponibilidad del canal virtual 12 tanto para la Zona Sur como para la Zona Norte, por lo que no hay impedimento legal ni técnico para acoger dicha solicitud.

23. Tomando en consideración todo lo anterior, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, asigne formalmente las frecuencias correspondientes y el canal virtual para brindar el servicio de Televisión Terrestre Digital a la sociedad **TELEUNION, S.R.L.**, ordenando a su vez el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y del Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio concesionado.

#### **IV. Textos Revisados**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**VISTO:** El Decreto núm. 407-10, de fecha 9 de agosto del 2010, que estableció como estándar el ATSC, para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

**VISTA:** La Resolución núm. 020-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 6 de febrero de 2003, que confirma los derechos de **TELEUNIÓN, S.R.L.**, sobre el canal 45 (656-662 MHz), para la región Norte o Cibao, y otorga la concesión y licencia sobre el canal 53 (704-710 MHz) para la Zona Sur, incluyendo Santo Domingo (y excluyendo la Zona Este).

**VISTO:** El Decreto núm. 294-15, de fecha 30 de septiembre del 2015, que extiende hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.

**VISTO:** El Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre del 2020, que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las TIC e instruye al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022.

**VISTO:** El Decreto núm. 437-22, de fecha 9 de agosto del 2022, que establece la fecha del apagón analógico y del encendido digital.

**VISTA:** La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

**VISTA:** La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

**VISTA:** La Resolución núm. 040-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que homologa el acuerdo para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y la viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital, suscrito por la Dirección Ejecutiva y **TELEUNION, S. R. L.**

**VISTA:** La Resolución núm. 017-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de marzo del 2021, que adopta el uso de la versión 1.0 del estándar de televisión terrestre digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana.

**VISTAS:** Las Resoluciones del Consejo Directivo números 121-2021 y 122-2021 que dictan el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital y su plan de transición de fecha 11 de noviembre del 2021.

**VISTA:** La Resolución núm. 083-2022 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 1° de septiembre de 2022, que actualiza el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, entre otras medidas.

**VISTA:** La correspondencia núm. 234049, de fecha 23 de febrero de 2022 remitida al **INDOTEL** por **TELEUNION, S.R.L.**, a fin de solicitar la asignación del canal 12 como canal virtual, con la frecuencia de operación 494-500 MHz, conforme el artículo 4.1.1 párrafo I del Plan de Transición a la TTD.

## **V. Parte dispositiva**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** a la empresa **TELEUNIÓN, S.R.L.**, las frecuencias 494-500 MHz (canal físico 18) y el número de canal virtual 12, vinculadas a la concesión en la Zona 2 (antiguo canal 45) y las frecuencias 494-500 MHz (canal físico 18) y el número de canal virtual 12, vinculadas a la concesión en la Zona 1 salvo el Este (Sur y Santo Domingo) (antiguo canal 53) para la prestación del servicio de televisión terrestre digital de conformidad con el Reglamento del servicio de televisión terrestre digital y el plan de transición a la televisión digital terrestre.

**SEGUNDO: DECLARAR** extintos los derechos y obligaciones existentes de **TELEUNIÓN, S.R.L.**, sobre las frecuencias 656-662 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva, en la fecha del apagón analógico, previsto para el 31 de agosto de 2023.

**TERCERO: DECLARAR** extintos los derechos y obligaciones existentes de **TELEUNIÓN, S.R.L.**, así como de los canales virtuales 45 en la Zona 2 (región Norte) y 53 en la zona 1 salvo el Este (sólo para la región Sur y Santo Domingo).

**CUARTO: RATIFICAR** la extinción de los derechos y obligaciones existentes sobre las frecuencias 704-710 MHz, conforme el acuerdo arribado entre **INDOTEL** y **TELEUNIÓN, S.R.L.**, homologado mediante la Resolución núm. 040-2021 del Consejo Directivo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** incorporar las disposiciones de la presente resolución en el correspondiente Contrato de Concesión, así como la actualización del

Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

**SEXTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **TELEUNION, S.R.L.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

**SEPTIMO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**Firmada por:**

**Nelson Arroyo**

Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**

En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**

Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**

Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**

Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**

Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo